



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 131222
CUI 11001020400020230112300
Andrés Mauricio Zuluaga García

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **Andrés Mauricio Zuluaga García**, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior, Juzgado 23 Penal del Circuito, Alcaldía Municipal todas de Medellín, Constructora COVIN S.A., Constrictora Bienes raíces Calle Siete S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Unidad Residencial Altavanza de Medellín, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio, Concejo de Medellín, Personería de Medellín, Secretaría de Infraestructura Física de Medellín, la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, Curaduría Cuarta del Circulo de Medellín, Juzgado 9 Civil del circuito, Juzgado 4 Civil del Circuito ambos de Medellín, Seguros del Estado, Aseguradora Fianza S.A-Confianza, Defensoría del Pueblo, Urbanización Florence, Urbanización Arcoíris, Urbanización Colinas del Rodeo, Urbanización Campiña del Rodeo, Urbanización Jardines del Rodeo, Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín Juzgado 9**

Noveno Civil Municipal de Medellín Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético a los correos electrónicos. fabiosg@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Así mismo, el accionante solicita que, como medida provisional, se ordene:

1. Oficiar y vincular a la Superintendencia de Sociedades, y como medida cautelar – Ordenar suspender los tramites de liquidación judicial tramitados por la empresa Constructora COVIN S.A, y se ordene como condicionamiento a la liquidación se exija, se tramite y se expida una póliza de garantía de SEGURADORA, frente a las obligaciones contraídas durante la existencia de la sociedad responsable y frente a los acreedores. En tratándose de obligaciones contraídas que vulneran los Derechos Fundamentales, la vida, la dignidad Humana. etc.

2. Oficiar y Vincular al Municipio e Medellín, atendiendo a los nuevos hechos, que evidencian, la cesión obligatoria en su momento por el constructor, y se le ordene, planear, ejecutar y dar inicio inmediato a las obras de mantenimiento efectivo, adecuación, reparación y mitigación del riesgo de los bienes de uso público, cuya titularidad pertenece al Estado, sometidos al

régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general e individual.

3. Oficiar y vincular a la Curaduría 4º Del Circulo De Medellín, para que suministre la información de las Licencias de Cesión obligatoria de parte del Constructor, hacia el Municipio de Medellín; C4-1681 de 2009, C4-477 de 2008, C4-1681 de 2009, C4- 4712 de 2009. y brinde informe sobre los controles efectuados a la Constructora COVIN S.A y CALLE SIETE SAS.

4. Solicitud de ordenar, el Levantamiento del Velo corporativo, excepcionalmente, de la Empresa Constructora COVIN S.A, en Tratándose de Garantizar los Derechos Fundamentales, para no permitir que los socios o accionistas de una sociedad por sus actuaciones maliciosas, evadan sus obligaciones, y procedan responder directamente con su patrimonio por las acreencias de la persona jurídica a través del uso de la Teoría del levantamiento del velo corporativo.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este caso se negará la petición elevada por el demandante, teniendo en cuenta que, con los elementos allegados hasta este momento, no se acreditó alguna de las exigencias previstas en el

artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Esto es así, pues el accionante no ofrece elementos que permitan determinar con exactitud la necesidad manifiesta que impida esperar a las resultas de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, se advierte que la procedencia de las medidas provisionales al interior de una acción de tutela cuya finalidad es lograr que las autoridades vinculadas, suscriban pólizas o suspendan sus actividades propias en virtud del presente trámite tutelar, resultan improcedentes, ya que las mismas son asuntos propios de la temática planteada acción de tutela y que serán definidos al momento de proferir el correspondiente fallo.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. E. Corredor Beltrán', written in a cursive style.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado